



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Simple Nulidad.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00061-00
Accionante: Yamith Enrique Esquivel Romero.
Demandado: Decreto municipal de Sincelejo No. 729 de 2016.

ASUNTO: Inadmite la demanda.

El señor Yamith Enrique Esquivel Romero, actuando en causa propia y por conducto del medio de control de simple Nulidad, solicita dejar sin efectos el decreto municipal No. 729 de 2016, expedido por la Alcaldía de Sincelejo, por considerar fue expedida con violación a ciertos derechos fundamentales; Así mismo, solicitó el decreto de una medida cautelar con el fin de garantizar los derechos de algunos grupos poblacionales especiales.

Sobre la admisibilidad de la solicitud, reza el artículo 170 del CPACA., que se inadmitirán aquellas que carezcan de los requisitos señalados en la ley, por medio de auto que expondrá los defectos de la misma, con el fin de que el demandante las subsane en el término de diez (10) días. Con ese objeto, procederá esta judicatura a realizar el respectivo análisis para efectos de su inadmisibilidad previo pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

1. Los Requisitos formales de las demandas presentadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Establece el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que toda demanda que pretenda presentarse a instancias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

1.1. La designación de las partes y de sus representantes:

En efecto, las peticiones presentadas a estas instancias, en ejercicio de los medios de control que el legislador ha consignado para el examen de legalidad de las actuaciones de la administración, deberán contener los nombres de los solicitantes y de las entidades que consideren han afectado un derecho a través de un acto administrativo, así como de sus representantes, expresados con toda precisión y claridad, de manera que el juzgador pueda evidenciar un principio en el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Es de sumarse a lo anterior, que las partes deben ir representadas de sus representantes legales, si los tuvieren (en el caso de las personas jurídicas y de aquellos que según la ley no tengan plena capacidad) y de sus apoderados judiciales, pues así lo expresa claramente el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

***Artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

(...)¹

Respecto de la capacidad judicial para asistir al proceso, las partes deben hacerlo a través de apoderado judicial, que se constituye en el particular que según la ley es titular del derecho de postulación. Así manifiesta la norma en comento que,

***Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

¹ Artículo 159 de la ley 1437 de 2011

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.²

Sin embargo, esta regla se exceptúa en los medios de control cuyo contenido es público, como en el caso de la Simple Nulidad, que puede ser ejercida por cualquier persona.

1.2. El contenido de las pretensiones:

En cuyo acápite, deberá manifestarse lo que se persigue con la instauración del medio de control, expresado con precisión y claridad,

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.³

Es de anotar, que el contenido de las pretensiones varía de acuerdo al medio de control por el cual se ventile el asunto; así cuando se trate del medio de Nulidad, el actor deberá individualizar con toda precisión el acto administrativo del cual desea su anulación.

Así lo manifiesta la ley 1437 de 2011,

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.⁴

1.2.1. La medida cautelar:

Ahora bien, si adicional a lo anterior se desea que la jurisdicción en pro a la protección de intereses generales, decrete una medida cautelar, esta puede solicitarse en un documento diferente denominado “medida cautelar”. El demandante deberá indicar que tipo de medida cautelar desea se realice su estudio con la finalidad de su decreto, debiendo tener los requisitos propios de la demanda, es decir, la designación de las partes, pretensiones, hechos, etc.

Adicionalmente, se exhorta a la parte a que precise que tipo de medida y el alcance que se pretende, es decir manifestar cual será la medida, la actividad preventiva y los efectos perseguidos con ella.

² Artículo 160 ibídem.

³ Numeral 2 del artículo 162 del CPACA

⁴ Artículo 163 ibídem.

1.3. Los hechos y las omisiones que dieron origen a la controversia.

En esta oportunidad procesal, deberá el demandante expresar los hechos relevantes que dieron origen a la controversia suscitada, de manera determinada; es decir, sin dilaciones ni rodeos injustificados; clasificada, de manera que se puedan ordenar de manera cronológica; numerados, esto es, narrados uno por uno siendo clasificados por números.

2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados⁵.

Los hechos narrados a través de las formas establecidas en la ley, le permiten a la judicatura establecer sin que exista mayor margen de duda las situaciones fácticas que rodean el caso en concreto, le brindan luz respecto de lo que debe ser mínimamente probado en el proceso y además permiten establecer otras relevancias, como la caducidad de la acción, la prescripción de derechos, entre otros.

En el caso de la referencia, Los hechos deben estar determinados; el demandante deberá narrar los hechos que dieron origen al acto demandado y aquellos que considere relevantes en lo que será objeto de controversia.

2.4. Las normas violadas y el concepto de su violación.

Deberán determinarse las normas que se cree, alteradas por el actuar irregular de la administración, en su actividad expeditiva del acto acusado y señalarse el concepto de su violación.

Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.⁶

Los conceptos de la violación, aparecen enlistados en las disposiciones que sobre la materia preceptúa el C.P.A.C.A.:

***Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(...)⁷

⁵ Numeral 3 del artículo 162 del CPACA

⁶ Numeral 4 del artículo 162 ibídem.

⁷ Artículo 137 ibídem.

2.5. La solicitud de pruebas.

La presentación de la demanda, es una de las etapas procesales que tiene el actor para aportar y solicitar la práctica de pruebas, es decir, todos aquellos instrumentos que de acuerdo a las normas procesales sean conducentes, pertinentes y útiles para demostrar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que pretende que el juzgador aplique y los supuestos fácticos narrados en el petitum.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder⁸.

En concordancia con el artículo 103 del CPACA, que establece que,

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Es de destacar que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la movilización del aparato jurisdiccional y en consecuencia el amparo o denegación del derecho, depende de la actividad probatoria que ejecuten las partes interesadas en ello; Así es claro el Código general del proceso, cuando establece que:

Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.⁹

Las pruebas que pretendan hacerse valer al interior del proceso, deben ser anexadas en las debidas oportunidades procesales que señalen los Códigos en virtud del principio de preclusión, una de ellas es como se dijo anteriormente, la presentación de la demanda en donde deberán anexarse todas aquellas que se encuentren en poder del demandante y solicitar las necesarias.

2.6. Las direcciones para efectos de notificación a las partes.

Carga que para los entes judiciales resulta de vital importancia. En efecto:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.¹⁰

Para cumplir con esta carga procesal se deberá señalar la dirección tanto física como electrónica de las partes que obran en el proceso, así como de sus intervinientes (Ministerio público y la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado) en estricta obediencia a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

⁸ Numeral 5 del artículo 162 ibídem.

⁹ Artículo 167 de la ley 1564 de 2012.

¹⁰ Numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Lo anterior para efectos de que se pueda trabar correctamente la relación jurídica procesal entre las partes, se le dé inicio al proceso, y se garanticen los derechos al debido proceso al demandado, entre ellos, el de defensa y contradicción.

3. Los anexos.

Importante es que, además a la demanda, se acompañen los documentos que la ley establece como anexos de la misma, estos son:

Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.¹¹

Éste artículo debe entenderse en consonancia con el artículo 89 del Código general del proceso, que reza:

Artículo 89. Presentación de la demanda: *La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.*

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda¹².

¹¹ Artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 89 de la ley 1564 de 2012 (Código general del proceso)

(...)

Además deberá aportarse copia de la demanda, de sus anexos en medio magnéticos (CD) y tantas copias de la subsanación de la demanda, como traslados existan.

Por lo considerado, **SE DECIDE** (art. 170 C.P.A.C.A.):

PRIMERO: Inadmítase la demanda promovida por **YAMITH ENRIQUE ESQUIVEL ROMERO** en contra del **DECRETO MUNICIPAL DE SINCELEJO NO. 729 DE 2016**.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

TERCERO: Otórguesele a parte actora en este asunto, el termino de diez (10) días para que corrija la demanda en las formas ya expuestas, conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A, termino en el cual deberá aportar prueba de su calidad de profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ